

4.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Al amparo de lo previsto en el Artículo 59, en relación con los Artículos 15.2 y 16.2 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; el M.I. Ayuntamiento de Quart de Poblet exige el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con arreglo a los preceptos de la citada ley y disposiciones que la desarrollan y complementan, y a las normas establecidas en la presente ordenanza.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.

1. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja temporal o definitiva en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considera aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
4. No están sujetos al impuesto los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kgs.

EXENCIONES

Artículo 2º.

1. Estarán exentos del Impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos, excepto a aquellos vehículos destinados a su alquiler como ambulancias por empresas de alquiler de vehículos en general, no sanitarias

e) Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre .

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, reconocida por resolución o certificado expedido por la Direcció Territorial d'Igualtat i Polítiques Inclusives, u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Para poder aplicar esta exención los interesados deberán instar su concesión, debiendo aportar, únicamente para el caso de altas nuevas, la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículos o Certificado de características técnicas del mismo.

Para el caso de exenciones reconocidas en base a resolución o certificado de grado de discapacidad con fecha de caducidad técnica o de revisión, deberá solicitarse la renovación de la exención antes de la fecha de devengo del impuesto (1 de enero de cada ejercicio). Si en dicha fecha la revisión del certificado de grado de discapacidad se encontrase aún en tramitación, deberá presentarse copia de la solicitud de renovación del certificado y solicitar ante este Ayuntamiento y de forma expresa la prórroga la exención, quedando, en este caso, obligado a aportar la resolución o el certificado renovado con anterioridad a la finalización del periodo impositivo afectado, ya que, de no ser así, se revocará la exención prorrogada, exigiéndose la cuota del impuesto mediante la oportuna liquidación; todo ello sin perjuicio que este Ayuntamiento pueda consultar el cumplimiento de los requisitos electrónicamente mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, salvo que el interesado se opusiera a ello.

Al solicitar la exención la persona interesada declara expresamente el uso exclusivo del vehículo, así como la renuncia a la exención si se viniera disfrutando en otro vehículo., y que no goza de esta exención en otro municipio.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder aplicar de esta exención, los interesados deberán instar su concesión, debiendo aportar la siguiente documentación:

- a) Cartilla de Inspección de Maquinaria Agrícola.
b) Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo, para altas nuevas.

2. Las exenciones previstas podrán reconocerse de oficio, a excepción de las previstas en los apartados e) y g) y, con carácter general, el efecto de la concesión de las exenciones comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud.

En caso de altas nuevas (primera matriculación en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico), la concesión de la exenciones tendrá efectos desde el ejercicio de su solicitud, salvo que ya se estuviera disfrutando de la exención de discapacidad en otro vehículo, en cuyo caso la aplicación en el nuevo vehículo producirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud.

SUJETO PASIVO.

Artículo 3º.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación y siempre que el domicilio que figure en el mismo corresponda al término municipal de Quart de Poblet.

CUOTA

Artículo 4º.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, resultante de incrementar las mínimas previstas en el art. 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en los coeficientes que se indican:

A) TURISMOS:

De menos de 8 caballos fiscales.....
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....
De 20 caballos fiscales en adelante.....

B) AUTOBUSES:

De menos de 21 plazas.....
De 21 plazas a 50 plazas.....
De más de 50 plazas.....

Coeficiente	CUOTA ANUAL
1,94374009508	24,53
1,84419014084	62,85
1,75924381428	126,56
1,93203883495	173,13
1,61830357142	181,25
1,94585834333	162,09
1,94681389076	230,97
1,94686446392	288,72

C) CAMIONES:

De menos de 1.000 kg. de carga útil.....	
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil.....	
De más de 2.999 a 9.999 kg. carga útil.....	
De más de 9.999 kg carga útil.....	

D) TRACTORES:

De menos de 16 caballos fiscales.....	
De 16 a 25 caballos fiscales	
De más de 25 caballos fiscales	

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOQUES

De menos de 1.000 kg. y más de 750 kg. carga útil.....	
De 1.000 kg. a 2.999 kg. carga útil.....	
De más de 2.999 kg. carga útil.....	

F) OTROS VEHÍCULOS

Ciclomotores.....	
Motocicletas de hasta 125 cc.....	
Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc.....	
Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc.....	
Motocicletas de más de 500 cc a 1.000 cc.....	
Motocicletas de más de 1.000 cc	

	1,95789971617	82,78
	1,94645858343	162,14
	1,94681389076	230,97
	1,94645987862	288,66
	1.94340690435	34,34
	1,95066618653	54,17
	1.94645858343	162,14
	1,94680249009	34,40
	1,94670507742	54,06
	1.94645858343	162,14
	1,81447963800	8,02
	1.81447963800	8,02
	1,98414795244	15,02
	1,96633663366	29,79
	2	60,58
	1,9940574447	120,80

2. A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las Tarifas del impuesto, será el recogido en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Para la aplicación de las tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en la tabla contenida en el Anexo a esta ordenanza, en la cual se especifica el código de clasificación de los vehículos por criterios de construcción recogido en el Anexo II del Reglamento General de Vehículos, su descripción y el tipo de tarifa por el que tributa.

Paralelamente, hasta que sea regulado en la Ley de Haciendas Locales, las motocicletas eléctricas tributarán por la cuota propia de las motocicletas de hasta 125 cc.

3. Para el cálculo de la potencia fiscal, expresada en caballos de vapor fiscales (CVF), a los efectos de aplicación de la presente tarifa, se estará a lo dispuesto en el Anexo V del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

4. Para el cálculo de la carga útil del vehículo se restará a la MMA la tara del vehículo o, en su caso, la masa en orden de marcha, magnitud a la que previamente se deducirá la masa estándar del conductor de 75 kg y, para los autobuses y autocares, la masa del acompañante de 75 kg si lo lleva. Si en la tarjeta de inspección técnica apareciese la distinción entre "MMA" (masa máxima admisible) y la "MMTA" (masa máxima técnicamente admisible), se estará a los kilos expresados en la MMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de Circulación y en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos; este peso será siempre inferior o igual al MMTA.

5. Bonificaciones:

Al amparo de lo previsto en el art. 95.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establecen las siguientes bonificaciones:

- a) Una bonificación del 75% en la cuota del impuesto, para los vehículos con distintivo ambiental Cero Emisiones de la DGT. Tendrán esta consideración:
 - Vehículos eléctricos de batería (BEV).
 - Vehículos Eléctricos de autonomía extendida (REEV).
 - Vehículos híbridos enchufables con una autonomía mínima en modo exclusivo eléctrico de 40 kilómetros (PHEV).
 - Vehículos eléctricos de célula de combustible (FCEV).
 - Vehículo de combustión de hidrógeno (HICEV)

- b) Una bonificación del 30 % en la cuota del impuesto, para aquellos vehículos con distintivo ambiental ECO de la DGT. Tendrán esta consideración:
 - Los vehículos híbridos enchufables con autonomía en modo exclusivo eléctrico de menos de 40 km (PHEV).
 - Híbridos no enchufables (HEV).
 - Vehículos con combustible GLP
 - Vehículos con combustible GNC o GNL

- c) Una bonificación del 100% en la cuota del impuesto, a los vehículos declarados históricos y a aquellos vehículos cuya fecha de fabricación o, si ésta no se conociera, la fecha de su primera matriculación o aquella en el que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, sea anterior al 1 de enero de 1998.

Esta bonificación sólo será aplicable a los sujetos pasivos únicamente respecto a un vehículo de su titularidad.

Las bonificaciones podrán ser concedidas de oficio por el Ayuntamiento, sin necesidad de que los interesados lo soliciten, siempre y cuando los vehículos a que se refieren se encuentren inscritos adecuadamente en el registro público de la Dirección General de Tráfico.

El efecto de la concesión de las bonificaciones fiscales de este impuesto comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud o inscripción en el registro público y no puede tener carácter retroactivo, salvo los supuestos altas nuevas (primera matriculación en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico), donde la concesión de la bonificación tendrá efectos desde el ejercicio de su solicitud o inscripción en el registro correspondiente en caso de reconocimiento de oficio de las mismas.

El disfrute de las bonificaciones queda condicionado a estar al corriente de deudas con este Ayuntamiento, condición cuyo cumplimiento será exigible para la concesión de la bonificación, y cuyo incumplimiento dará lugar a la pérdida de la misma.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 5º.

1. El período impositivo coincide con el año natural salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos.

En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Por lo que respecta a las bajas temporales por otros motivos (voluntarias), así como en las altas por fin de baja temporal voluntaria, no cabrá el prorrateo de la cuota.

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 6º.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponderá a este Ayuntamiento cuando el domicilio fiscal que figure en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico pertenezca a su término municipal.

Artículo 7º.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto. La acreditación del pago de este impuesto se efectuará mediante la carta de pago de la autoliquidación a que hace referencia el artículo siguiente, o mediante recibo.

2. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite.

3. A efectos de la acreditación anterior, el Ayuntamiento de Quart de Poblet, al finalizar el período voluntario, comunicará informáticamente al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el impago de la deuda correspondiente al período impositivo del año en curso. La inexistencia de anotaciones por impago en el Registro de Vehículos implicará, a los únicos efectos de realización del trámite, la acreditación anteriormente señalada.

Artículo 8º.

1. Este Ayuntamiento establece, al amparo de lo previsto en el artículo 98.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el sistema de Autoliquidación para la gestión y cobranza de este Impuesto, en los supuestos de primera adquisición del vehículo y en las altas procedentes de bajas temporales.

En estos supuestos, el sujeto pasivo deberá practicar en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, la autoliquidación del impuesto e ingresar su importe en las entidades colaboradoras de recaudación autorizadas por el Ayuntamiento de Quart de Poblet. La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración Municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las sucesivas cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. Cuando por determinadas circunstancias haya de utilizarse un período excepcional de cobranza, la apertura del período de cobro habrá de anunciarse en el Boletín Oficial de la Provincia y publicarse en lugares de pública concurrencia en el municipio. En el supuesto de que la inserción del edicto en el Boletín Oficial de la Provincia fuese posterior a la apertura del período de cobranza, se entenderá prorrogado éste automáticamente para que en ningún supuesto pueda darse un plazo menos de dos meses hasta la publicación del edicto y cierre del período de cobranza.

Artículo 9º.

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, e RDL 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, en su caso, la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Quart de Poblet.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 25 de octubre de 2022, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2023, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

Código RGV¹	Descripción clasificación por construcción RGV	Tipo tarifa	Dato técnico
03	Ciclomotor	CICLOMOTOR	Cilindrada
04	Motocicleta	MOTOCICLETA	Cilindrada
05	Motocarro	MOTOCICLETA	Cilindrada
06	Automóvil de tres ruedas	MOTOCICLETA	Cilindrada
10	Turismo	TURISMO	Potencia fiscal
11	Autobús o autocar MMA ≤ 3.500 kg	AUTOBÚS	Nº Plazas
12	Autobús o autocar MMA > 3.500 kg	AUTOBÚS	Nº Plazas
13	Autobús o autocar articulado	AUTOBÚS	Nº Plazas
14	Autobús o autocar mixto	AUTOBÚS	Nº Plazas
15	Trolebús	AUTOBÚS	Nº Plazas
16	Autobús o autocar de dos pisos	AUTOBÚS	Nº Plazas
17	Pick-up	Nº de asientos ≥ 6 Turismo Nº de asientos < 6 Camión	Nº Asientos
20	Camión MMA ≤ 3.500 kg	CAMIÓN	Carga útil
21	Camión 3.500 kg < MMA ≤ 12.000 kg	CAMIÓN	Carga útil
22	Camión MMA > 12.000 kg	CAMIÓN	Carga útil
23	Tracto-camión	TRACTOR	Potencia fiscal
24	Furgón/furgoneta MMA ≤ 3.500 kg	CAMIÓN	Carga útil
25	Furgón 3.500 kg. < MMA ≤ 12.000 kg	CAMIÓN	Carga útil
26	Furgón MMA > 12.000 kg	CAMIÓN	Carga útil
30	Derivado de turismo	CAMIÓN	Carga útil
31	Vehículo mixto adaptable	Nº de asientos ≥ 6 Turismo Nº de asientos < 6 Camión	Nº Asientos
32	Auto-caravana MMA ≤ 3.500 kg	TURISMO	Potencia fiscal
33	Auto-caravana MMA > 3.500 kg	TURISMO	Potencia fiscal
40	Remolque y semirremolque ligero MMA ≤ 750 kg	REMOLQUE/SEMIRREMOLQUE	No sujetos al IVTM
41	Remolque y semirremolque 750 kg. < MMA ≤ 3.500 kg	REMOLQUE/SEMIRREMOLQUE	Carga útil
42	Remolque y semirremolque 3.500 kg. < MMA ≤ 10.000 kg	REMOLQUE/SEMIRREMOLQUE	Carga útil

43	Remolque y semirremolque MMA > 10.000 kg	REMOLQUE/SEMIRREMOLQUE	Carga útil
50	Tractor agrícola	TRACTOR	Potencia fiscal
51	Motocultor	TRACTOR	Potencia fiscal
52	Portador	TRACTOR	Potencia fiscal
53	Tractocarro	TRACTOR	Potencia fiscal
54	Remolque agrícola	REMOLQUE/SEMIRREMOLQUE	Carga útil
55	Máquina agrícola automotriz	TRACTOR	Potencia fiscal
56	Máquina agrícola remolcada	REMOLQUE/SEMIRREMOLQUE	Carga útil
60	Tractor de obras	TRACTOR	Potencia fiscal
61	Máquina de obras automotriz	TRACTOR	Potencia fiscal
62	Máquina de obras remolcada	REMOLQUE/SEMIRREMOLQUE	Carga útil
63	Tractor de servicios	TRACTOR	Potencia fiscal
64	Máquina de servicios automotriz	TRACTOR	Potencia fiscal
65	Máquina de servicios remolcada	REMOLQUE/SEMIRREMOLQUE	Carga útil
66	QUAD-ATV	TRACTOR	Potencia fiscal
70	Militares	TRACTOR	Potencia fiscal
78	Vehículo Especial	TRACTOR	Potencia fiscal
80	Tren turístico	TRACTOR	Potencia fiscal

¹ El código RGV corresponde al espacio denominado en la ficha técnica "CL".